

Dictamen Núm. 86/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 17 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ..., por las lesiones sufridas al tropezar con un bolardo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 17 de enero de 2020, el perjudicado presenta en un registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a causa de una caída en la vía pública.

Señala que el día 25 de noviembre de 2019, “al cruzar la calle, a la altura del n.º 10”, sufrió una caída “al tropezar con un bolardo que se encontraba sito entre dos vehículos”. Explica que el elemento causante del percance no estaba en posición vertical sino en “horizontal, doblado de forma forzada sobre sí” y “aplastado contra el suelo, al cual permanecía adherido”.

Manifiesta que tras ser inicialmente auxiliado por uno de los testigos del accidente, que llega a avisar al servicio de ambulancias, acude al lugar su esposa, que estaba “en las inmediaciones”, y le traslada en su vehículo particular al Hospital Reseña que en el centro sanitario le diagnostican diversas lesiones por las que -según afirma- aún no ha recibido el alta médica, lo que impide su valoración.

Indica que la caída “se produjo al intentar acceder a la calzada por el espacio entre dos vehículos” entre los que se encontraba el bolardo. Reconoce que el accidente no ocurrió en la acera, sino en la calzada, si bien entiende que el tramo en el que tuvo lugar el percance “es de tránsito de personas para acceder, entre otras cosas, a los vehículos allí aparcados”. Asume que los viandantes han de “observar una actitud atenta al estado de la calzada”, pero considera que “no se nos puede exigir que la atención sea permanente, ya que lo razonable y esperable es que no haya obstáculos que impidan, dificulten o pongan en peligro nuestra integridad física”.

Difiere la cuantificación de la indemnización al momento en que reciba el alta médica, y adjunta a su escrito, entre otros, los siguientes documentos: a) Varias fotografías del lugar del accidente en el que se aprecia un bolardo de material plástico verde con franjas blancas que, situado en una zona destinada al aparcamiento de vehículos, está tendido en el suelo y ha perdido su forma cilíndrica original por encontrarse aplastado. b) Informes médicos y volantes de citación para la realización de pruebas y consultas. c) Partes de baja y de confirmación de incapacidad temporal.

2. Mediante oficio de 20 de enero de 2020, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos traslada a la correduría de seguros la reclamación presentada.

Ese mismo día, comunica al interesado la fecha de recepción de su solicitud, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del eventual silencio administrativo. También le indica que dispone de diez días para

identificar a los testigos de los que pretenda valerse y presentar el pliego de preguntas que interesa se les formulen.

3. El día 10 de febrero de 2020, el perjudicado presenta en un registro municipal un escrito en el que identifica a cuatro testigos, ofreciendo sus datos de contacto, y formula el pliego de preguntas.

4. Con fecha 6 de abril de 2020, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón suscribe un informe en el que señala que la calle donde se produjo el percance “presenta una configuración con dos pavimentos claramente diferenciados, aceras con baldosa y bordillo de granito para el tránsito peatonal y la calzada con pavimento asfáltico para el tráfico rodado. Entre ambos pavimentos existe una diferencia de cota media de 12 centímetros de altura, esta diferencia se reduce a prácticamente cero en las zonas señalizadas para el acceso y el cruce de calzada por parte de los peatones./ Precisamente por la configuración de la calle, y teniendo en cuenta la situación del bolardo en calzada, no se considera peligroso para los peatones ya que, además de situarse fuera del itinerario peatonal, es mucho mayor el desnivel que ocasiona el bordillo (...) que el que puede derivarse del deterioro del pavimento de la calzada. El hecho de existir el escalón transversal entre la acera y la calzada hace que sea recomendable la atención del peatón previamente al acceso a la calzada, permitiendo así además la percepción de cualquier tipo de deterioro que pueda existir en el pavimento pegado al borde de la acera (...). A la vista de las fotografías aportadas por la persona interesada, el bolardo aplastado provoca un desnivel de 5 centímetros, menos de la mitad de la altura a rebasar para pasar de la calzada a la acera. El bolardo será sustituido por otro nuevo mediante la orden de trabajo creada y a ejecutar por la empresa de conservación viaria una vez se haya retirado el estado de alarma en el cual nos encontramos y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades establecidas”.

5. El día 8 de mayo de 2020 el Jefe del Servicio de Policía Local informa que, consultados los archivos de la Jefatura, no hay constancia alguna de los hechos a los que se refiere el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

6. Con fecha 19 de mayo de 2020 un abogado, que declara actuar en nombre del perjudicado, aporta el parte médico de alta de incapacidad temporal, fechado el 21 de abril de 2020.

7. El día 1 de julio de 2020, el representante del interesado presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en once mil cuatrocientos ochenta y seis euros con veintiocho céntimos (11.486,28 €), correspondientes a los 148 días en que permaneció de baja laboral.

8. Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2020, el representante del interesado solicita examinar el expediente, que el servicio tramitador pone a su disposición con fecha 3 de diciembre de 2020.

Ese mismo día, la Técnica de Gestión comunica al reclamante y a los testigos el lugar, fecha y horas señaladas para la práctica de la prueba testifical.

9. El día 13 de enero de 2021 tiene lugar el interrogatorio de los testigos, compareciendo dos de los cuatro citados.

El primero de ellos, que manifiesta regentar una sidrería frente al lugar del accidente y tener “cierta amistad” con el accidentado, afirma que no presencié la caída, aunque si lo vio “tirado encima del bolardo”. Señala que el elemento causante del percance “está donde están las motos, limitando el aparcamiento”, e interrogado sobre si recuerda que se hayan producido otros percances en el mismo lugar responde afirmativamente. Declara que “había suficiente visibilidad en el momento de accidente” y a la pregunta de si “había algún obstáculo que impidiese al accidentado ver el desperfecto”, contesta “No. Es muy difícil ver eso”.

El segundo testigo se encontraba -según refiere- a la puerta de la sidrería en el momento en que se produjeron los hechos. Tras indicar que presencié la caída, menciona que “él me dijo que salió, había llamado a su señora, que lo iba a recoger en unos minutos, y salió para ver si la veía”. No recuerda que el bolardo haya ocasionado otros percances en el mismo lugar, y aclara que había suficiente visibilidad en el momento del accidente, precisando que no existía ningún obstáculo que impidiera al accidentado ver el desperfecto.

10. Mediante oficio de 18 de enero de 2021, el Servicio instructor comunica al representante del interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y pone a su disposición los informes y las pruebas testificales obrantes en el expediente.

11. El día 28 de enero de 2021, el representante del interesado presenta en la Oficina Virtual de registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que afirma que el lugar en el que se encontraba el bolardo causante del percance, “entre el aparcamiento destinado a motos y el destinado a automóviles”, también era “paso natural para acceder tanto a la acera sita al otro lado de la calzada (al carecer la zona de paso de peatones) como (...) a cualquier vehículo”.

Sostiene que la caída se debió al “incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de mantener un adecuado nivel de explotación de las vías públicas urbanas, y por consiguiente de realizar operaciones de conservación y mantenimiento”, pues -según razona- “es indudable que si el bolardo se hubiese encontrado en posición vertical (...) la caída no hubiese tenido lugar”. Entiende que “el bordillo de la acera es un obstáculo esperado por los peatones, que por su habitualidad hace que su traspaso sea casi mecánico, sin que (...), salvo casos excepcionales, haya que extremar las precauciones”, y que, sin embargo, “lo que de ninguna manera se espera un peatón es que en la calzada (...) se encuentre un bolardo tumbado” que

“provoca un desnivel de 5 cm, y que a mayor abundamiento se encuentra formando un nudo, facilitando que el pie del peatón se enganche en el mismo”.

12. Con fecha 16 de marzo de 2021, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella destacan que de la instrucción practicada se desprende que el percance sucede al acceder el interesado a la calzada “por un lugar no habilitado para peatones introduciéndose entre dos vehículos (moto y coche), para lo cual tiene que bajar un bordillo de 12 cm de alto y no se percató de la existencia del bolardo tumbado (probablemente estaba comprobando que no viniesen vehículos para poder cruzar)”. Coinciden con el Servicio de Obras Públicas en que “al abandonar la zona peatonal se hace necesario extremar la precaución, más cuando existe esa altura de cambio entre el pavimento de la acera y el (...) de la calzada y se está cruzando por un lugar indebido que obliga al peatón a centrar su atención en la circulación para evitar ser atropellado”.

Destacan que el peatón “no tenía necesidad de invadir” la calzada en el lugar del percance, “ya que no iba a acceder a un vehículo allí estacionado”, y consideran que “solo con haber prestado un mínimo de atención a la deambulación se hubiera percatado de la existencia del bolardo, objeto grande, voluminoso y de colores” cuya presencia “no puede pasar desapercibida”.

Concluyen que “la actuación del reclamante, en este caso, es de tal intensidad que lleva a romper el necesario nexo causal para que su reclamación sea acogida” y, finalmente, sobre la existencia de más caídas en la misma calle, subrayan que los testimonios de los testigos no son coincidentes y que desde la Sección de Gestión de Riesgos no se tiene conocimiento de ninguna otra caída en la zona.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., facilitando a tal fin los enlaces correspondientes para el acceso al expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de

daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 17 de enero de 2020, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjeron el día 25 de noviembre de 2019, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, aun teniendo en cuenta la suspensión de dicho plazo entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 en virtud de lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado a raíz de una caída en la vía pública al tropezar con un bolardo de plástico tendido sobre el pavimento de la calzada, en una zona destinada al aparcamiento de vehículos.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la Administración no cuestiona la realidad del percance que las ocasiona, que debe estimarse probado a la luz de las declaraciones de los testigos. En consecuencia, debemos considerar probada la producción de un perjuicio cierto con independencia de cuál deba ser su valoración económica; cuestión esta que abordaremos más adelante de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio “de pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine de forma perentoria toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban

de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, y en este sentido cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de obstáculos “sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

Lo anteriormente señalado implica que en el análisis de la relación de causalidad con el servicio público resulta relevante el lugar donde se produce el accidente, dado que los estándares exigibles de mantenimiento de las vías públicas han de ser diferentes en función del destino que en cada caso les corresponda. En el asunto analizado, el accidente que justifica la pretensión indemnizatoria del interesado se produce cuando, al abandonar la acera para cruzar la calle, tropieza con un bolardo que estaba tendido sobre la calzada en una zona destinada al aparcamiento de vehículos. El hecho de que el lugar en el que se produjo el percance no esté vetado al tránsito de personas y se permita para acceder a los vehículos estacionados en dicha zona no modifica el asentado criterio de diligencia peatonal que venimos manteniendo; al contrario, se refuerza, sobre todo teniendo en cuenta tres extremos en los que incide la propuesta de resolución: en primer lugar, que el interesado no tenía necesidad

de invadir la calzada en la zona del percance dado que no iba a acceder a un vehículo allí estacionado y había pasos de peatones a ambos extremos de la acera; en segundo término, que el bolardo era perfectamente visible dado su tamaño y color, sin que existiese ningún obstáculo que impidiera apreciar su presencia, según reconoce uno de los testigos interrogados, y, por último, que para superar la diferencia de altura entre la acera y la calzada tenía que salvar un desnivel mayor que el de la propia anomalía, con lo que el perjudicado se habría percatado de su existencia solo con haber prestado un mínimo de atención a la deambulación. A propósito del deber de diligencia de los viandantes, ya hemos señalado en anteriores ocasiones que “la ubicación del obstáculo en la calzada y no en la acera es determinante, pues, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial” (por todos, Dictámenes Núm. 397/2009, 36/2012 y 197/2020). No consta además que el Ayuntamiento hubiera tenido conocimiento de otros percances en la zona ni de que hubiera sido advertido del desperfecto.

A juicio de este Consejo Consultivo, lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes por el simple hecho de que ocurran en un espacio público.

En consecuencia, debemos concluir que el accidente sufrido por el reclamante no puede imputarse al servicio público, sino que es la manifestación del riesgo que asume quien desea cruzar al otro extremo de la calle y, en lugar de encaminarse a uno de los pasos de peatones existentes en la zona, opta por atravesar la calzada por un sitio en el que, según se ha indicado, no resultan

exigibles iguales criterios de conservación y mantenimiento que en las aceras. En una zona no peatonal un transeúnte debe adoptar las precauciones adecuadas a las condiciones de un pavimento con un uso preferente distinto, acomodando su conducta a las circunstancias manifiestas del mismo, lo que sin duda permite prevenir los accidentes. De no hacerlo así, asume el riesgo de que se materialicen los posibles efectos dañosos de su propia conducta que, por tanto, está obligado a soportar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.